



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
LOCAL EL DÍA 12 DE ABRIL DE 2021**

ASISTENTES

ALCALDE PRESIDENTE

Pedro Armas Romero

CONCEJALES

Farés Roque Sosa Rodríguez

Luis Rodrigo Berdullas Álvarez

Raimundo Dacosta Calviño

María Soledad Placeres Hierro

Juan Valentín Déniz Francés

Sonia del Carmen Mendoza Roger

Kathaisa Rodríguez Pérez

AUSENTES

SECRETARIO

Juan Manuel Juncal Garrido

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y treinta minutos del día doce de abril de dos mil veintiuno, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Alcalde, don Pedro Armas Romero, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria, en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2216/2021, de 8 de abril.

Actúa de Secretario, el titular de la Corporación, don Juan Manuel Juncal Garrido, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

A) PARTE DECISORIA.

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTAS PRECEDENTES. (Ordinaria de 22/03/2021)

Se trae, para su aprobación, el borrador del acta de la sesión ordinaria de 22 de marzo de 2021.

Formulada por el Sr. Alcalde Presidente la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación al borrador del acta en



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

cuestión y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada por unanimidad de los miembros presentes, todo ello conforme al artículo 91.1 del Reglamento de Organización.

SEGUNDO.- ACUERDOS FINALIZADORES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.-

1.- SUBVENCIONES.

No se formularon.

2.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

No se formularon.

3.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.

3.1.- CONCESIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA INSTALACIÓN DE UN CONTADOR PARA SUMINISTRO DE AGUA DE USO AGRÍCOLA EN LA PARCELA CATASTRAL 35016A009006210000XK, DEL SUELO RÚSTICO DE PÁJARA (T.M. PÁJARA) A DON THOMAS OLIVIER PIEPER. (CV/7/2020)

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe técnico emitido por la Ingeniero Técnico Agrícola Municipal, de fecha 1 de septiembre de 2020, obrante en el expediente que nos ocupa, que se transcribe a continuación:

“AYUNTAMIENTO DE PAJARA

OFICINA TECNICA

SOLICITANTE: *Don Thomas Olivier Pieper*

ASUNTO: *Autorización para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la parcela de referencia catastral 35016A009006210000XK Pájara, T. M. del mismo nombre.*

SITUACIÓN: *T. M. de Pájara.*

EXPEDIENTE: *7/2020CV*

FECHA: *1 de septiembre de 2020*

El Técnico que suscribe, examinada la documentación obrante en esta oficina, en relación a la solicitud de fecha 21 de julio de 2020 y RE n°9.294, providenciada en fecha 17 de agosto de 2020:

I N F O R M A;

Objeto:



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

1.- *Solicitud de autorización para contador de agua agrícola en la parcela de referencia catastral 35016A009006210000XK.*

Antecedentes

1.- *La documentación que acompaña la solicitud es la que sigue:*

- *NIE del solicitante.*
- *Escritura pública de segregación y compraventa.*
-

2.- *El SIGPAC es el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas, creado a través de la colaboración entre el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) y las distintas Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus territorios, como elemento del Sistema Integrado de Gestión y Control de los regímenes de ayuda directa. Tiene carácter de registro público de perfil administrativo, y contiene la información actualizada de las parcelas susceptibles de beneficiarse de las ayudas comunitarias relacionadas con la superficie, disponiendo de soporte gráfico de éstas y sus subdivisiones (RECINTOS) con usos o aprovechamientos agrarios definidos. Los usos recogidos en el sistema es PR: pasto arbustivo*

3.- *Consultado el mapa de cultivos: no aparece catalogado cultivo alguno.*

4.- *Consultados los datos catastrales:*

*Superficie: 10.001 m²
Parcela sin edificar*

Consideraciones:

1.- *Naturaleza Urbanística Del Suelo: Suelo Rústico Potencialmente Productivo (S.R.P.R.), según Plan General de Ordenación Urbana aprobado provisionalmente el 14 de Noviembre de 1.989 y definitivamente por silencio administrativo positivo, actualmente vigente ; (Z.C.-S.R.C.-E.D) Suelo Rústico de Edificación según Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura vigente.*

2.- *La documentación presentada hace referencia a una parcela con la siguiente descripción:*

FINCA SEGREGADA: Parcela 2. Rustica, trozo de terreno situado en Tarajal de Sancho, en el término municipal de Pájara, isla de Fuerteventura. Ocupa una superficie de DIEZ MIL (10.000 M2) metros cuadrados. -----
Linda: (Según licencia de Segregación), Norte, con resto de finca matriz de la que se segrega; Sur, con parcela procedente de segregación previa (Expediente Municipapl 31/2.004 L.S.), denominada



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

parcela nº 1; Este, con resto de finca matriz de la que se segrega; Y Oeste, con terrenos de Don Antonio González Martín, de los que la separa un camino existente, actualmente asfaltado. -----

3.- Los suministros se asignan por parcela y vinculados a una referencia catastral.

4.- En aplicación de lo establecido en el artículo 342 de la Ley del Suelo la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se considera cumplido el requisito referido a la titularidad del dominio sin perjuicio de lo establecido en el articulado 339 de la citada ley:

(...) 3.-las licencias se otorgarán dejando al salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

5.- En cuanto a la verificación del cumplimiento de normativa urbanística:

Con la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y en aplicación de su disposición transitoria tercera-Equiparación de categorías de suelo, la parcela objeto del presente informe ostenta la categorización de Suelo Rústico de Protección económica subcategoría de Protección Agraria.

Artículo 65. Usos admisibles. 1. En los suelos rústicos de protección económica son autorizables las actividades que correspondan a la naturaleza de las fincas y las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el ejercicio de ese derecho, en los términos señalados en los artículos 36 y 59 de esta ley

“Artículo 66. Protección agraria.

1. En los suelos rústicos de protección agraria, en particular, podrán realizarse los usos ordinarios, incluyendo los complementarios, a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de esta ley, con el alcance que, en su caso, pueda precisar el planeamiento aplicable. ”

Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entendiéndose, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal.

El suministro de agua y electricidad es una necesidad propia de la “actividad” agropecuaria, y por tanto, queda vinculada a ella.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

6.- Conforme al artículo 336 de la Ley 4/2017:

Artículo 336. Contratación de servicios con las empresas suministradoras.

5. Las compañías que suministren o presten servicios de energía, agua, gas, telefonía y otros servicios deberán:

a) Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de los cuales exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad.

NO consta en la parcela edificación alguna.

7.- La actuación objeto del presente informe está vinculada a actividades agrícolas y ganaderas, por lo que le será de aplicación el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación vinculada al cultivo y mantenimiento del medio natural, donde se indica lo siguiente:

- a) Se separarán cuatro (4) metros de los linderos con los caminos y tres (3) metros de los linderos con las fincas colindantes.*
- b) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3) metros y la máxima total de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.*

La ley 4/17, en su artículo 58, y respecto a distancias a linderos:

Artículo 58. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

1. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas:

2. En defecto de determinaciones expresas del planeamiento, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

- a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.*
- b) Tener el carácter de aisladas.*
- c) Respetar un retranqueo mínimo de tres metros a linderos y de cinco metros al eje de caminos.*
- d) No exceder de una planta con carácter general ni de dos en los asentamientos rurales existentes, medidas en cada punto del terreno que ocupen.*
- e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%.*

Las reglas de las letras c) y d) no serán de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria.

Conclusiones:



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

1.-Vistas las consideraciones se informa **FAVORABLE** la autorización para suministro agua para uso agrícola en la Parcela Catastral de referencia catastral 35016A009006210000XK, solicitada por Don Thomas Olivier Pieper, con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.

2.- Se advierte así mismo que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria.

Lo que informo a los efectos oportunos.”

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General, de fecha de 4 de abril de 2021, obrante en el expediente que nos ocupa, que se transcribe a continuación:

“Catalina Lourdes Soto Velázquez, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara tiene a bien emitir el siguiente

INFORME:

SOLICITANTE: Don Thomas Olivier Pieper

ASUNTO: Autorización para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la parcela de referencia catastral 35016A009006210000XK Pájara, T. M. del mismo nombre.

SITUACIÓN: T. M. de Pájara.

EXPEDIENTE: 7/2020CV

- NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Decreto 182/2018, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria.
- Planeamiento municipal y demás normativa de ámbito estatal o autonómico de concordante aplicación

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 74 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, cualquier uso, actividad o construcción ordinario en suelo rústico está sujeto a licencia municipal, o cuando así esté previsto, a comunicación previa, salvo aquellos exceptuados de intervención administrativa por esta ley sin perjuicio en su caso de la obligación de recabar los informes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial que resulte aplicable.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

La solicitud se enmarca en los actos sujetos a licencia urbanística previstos en el art. 330.1.c de la citada Ley 4/2017 que señala que están sujetas a previa licencia "Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta en el suelo, vuelo o subsuelo".

El objeto del presente informe es dar cumplimiento al artículo 342.3 que establece que admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

La legalidad urbanística aplicable para resolver sobre la solicitud de licencia será la que se encuentre vigente al tiempo en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre que esta se dicte dentro del plazo establecido para resolver. En caso de resolución extemporánea o de silencio administrativo positivo, la normativa urbanística aplicable será la que resulte más beneficiosa para el solicitante de entre la vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo de la resolución expresa o producción del silencio positivo.

El Título II de la Ley 4/17 regula la utilización del suelo rústico, en su Capítulo I, estableciendo el régimen general de los usos, actividades y construcciones ordinarios, específicos, complementarios y de interés público o social, pasando en el Capítulo II a establecer el régimen de usos por categorías de suelo rústico. Por último en su Capítulo III, regula los Títulos habilitantes necesarios para el establecimiento de los usos, actividades y construcciones en suelo rústico y el procedimiento específico para su autorización en algún supuesto. Establece el artículo 58 las determinaciones de ordenación de aplicación directa para planes, como el nuestro, no adaptado.

En cuanto a equiparación de categorías de suelo rústico de Planes no adaptados a la Ley, como es nuestro caso, se aplicará la correspondencia establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/17. En base a la misma la parcela objeto del presente informe ostenta la categorización de Suelo Rústico de Protección económica subcategoría de Protección Agraria.

Artículo 65. Usos admisibles. 1. En los suelos rústicos de protección económica son autorizables las actividades que correspondan a la naturaleza de las fincas y las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el ejercicio de ese derecho, en los términos señalados en los artículos 36 y 59 de esta ley

“Artículo 66. Protección agraria.

1. En los suelos rústicos de protección agraria, en particular, podrán realizarse los usos ordinarios, incluyendo los complementarios, a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de esta ley, con el alcance que, en su caso, pueda precisar el planeamiento aplicable. ”



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entendiéndose, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal.

La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

SEGUNDA.- *Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias.

“Artículo 10. Acreditación de la disponibilidad jurídica del suelo, vuelo o subsuelo

1. El otorgamiento y la denegación de licencias urbanísticas no presuponen ni inciden en la titularidad de los derechos reales o personales de disposición, uso o disfrute sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectado o sobre lo construido o edificado al amparo de las mismas.

2. No obstante lo anterior, toda solicitud de licencia o comunicación previa deberá venir acompañada de los documentos que acrediten indiciariamente la titularidad, por el solicitante, de las facultades jurídicas necesarias para la realización, sobre el suelo, vuelo o subsuelo, de los actuaciones o usos objeto de la solicitud.

En el presente caso la disponibilidad jurídica del suelo se acredita mediante escritura pública de compraventa

TERCERA.- *El procedimiento para llevar a cabo la concesión de licencia urbanística se establece en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre:*

“A. El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud de la persona interesada en la actuación urbanística, acompañada de los documentos requeridos por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

B. Acreditada la aportación de los documentos y verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, se acordará la admisión a trámite de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción.

C. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

D. A la vista de los informes, y en el supuesto de que sea desfavorable a la solicitud, o, en su defecto, una vez transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente conferirá trámite de audiencia a la persona interesada, por un plazo de 15 días. En dicho trámite de audiencia la persona interesada tendrá acceso al expediente y podrá formular alegaciones, acompañadas de los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, a los efectos de ratificarse, desistir o solicitar una estimación condicionada de la licencia, comprometiéndose a la subsanación de los incumplimientos advertidos. Podrá igualmente la administración, con anterioridad al trámite de audiencia, requerir a la persona solicitante, con suspensión del plazo para resolver, para la modificación o rectificación del proyecto inicialmente presentado, cuando se estime que concurren en dicho proyecto defectos o incumplimientos subsanables que darían lugar a la denegación de la solicitud. Tales defectos o incumplimientos deberán especificarse y numerarse en el requerimiento, omitiendo referencias genéricas o indeterminadas a los mismos.

El plazo para la modificación o subsanación será el que se establezca en el requerimiento, sin poder exceder, en ningún caso, de tres meses, ampliable a solicitud de la persona interesada. Una vez cumplimentado el requerimiento por la persona interesada o transcurrido el plazo para ello, y emitido informe municipal al respecto, la administración conferirá a dicha persona, si así procede, el trámite de audiencia previsto en los apartados precedentes.

E. Para el supuesto de no constar ningún informe desfavorable o, de haberlo, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones previsto en el apartado anterior o transcurrido el plazo conferido para ello, el expediente será remitido al órgano que haya de formular la propuesta de resolución para su formulación y ulterior elevación al Alcalde, órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

F. La resolución adoptada se notificará a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.”

En cuanto al plazo para resolver y el silencio administrativo se aplicará el régimen establecido en el artículo 343 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, sobre el carácter positivo o negativo del mismo, rigen los artículos 344 y 345 de dicha Ley.

CUARTA.- *En relación con el presente expediente consta emitido informe de la Ingeniera Agrícola municipal (Sra. Rodríguez Cabrera) de 1 de septiembre de 2020, del que es oportuno extraer:*



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

"Vistas las consideraciones se informa **FAVORABLE** la autorización para suministro agua para uso agrícola en la Parcela Catastral de referencia catastral 35016A009006210000XK, solicitada por Don Thomas Olivier Pieper, con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.

2.- Se advierte así mismo que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria"

QUINTA.- En cuanto a la viabilidad concreta de la solicitud de la instalación de un contador de agua tiene el carácter accesorio del ordinario o propios de esta clase de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Suelo de Canarias en suelo rústico son usos, actividades y construcciones ordinarios los de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético piscícola, de pastoreo, extractivo y de infraestructuras.

El suministro de agua y electricidad es una necesidad propia de la "actividad" agropecuaria, y por tanto, queda vinculada a ella. En el presente supuesto no aparece catalogado cultivo alguno, en la parcela, ni la vinculación de la edificación existente a actividad agropecuaria alguna. Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entiéndase, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal. Por tanto, es necesario acreditar el uso ordinario al que vincular dicho contador.

La actuación objeto del presente informe está vinculada a actividades agrícolas y ganaderas, por lo que le será de aplicación el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación vinculada al cultivo y mantenimiento del medio natural, donde se indica lo siguiente:

- a) Se separarán cuatro (4) metros de los linderos con los caminos y tres (3) metros de los linderos con las fincas colindantes.
- b) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3) metros y la máxima total de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

SEXTA.- Toda licencia urbanística deberá establecer un plazo inicial de vigencia para la realización de la actuación que en la misma se legitima, salvo que, por la naturaleza de dicha actuación o por su proyección sobre usos definitivos, la licencia deba tener una vigencia permanente o indefinida en el tiempo. Los plazos se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.

SÉPTIMA.- La concesión de Licencias Urbanística está sujeta a liquidación de la correspondiente Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas, así como a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con la vigente normativa de Haciendas Locales y con las Ordenanzas Municipales de aplicación.

OCTAVA.- La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación, en relación al art. 340 de la ley 4/2017, de 13 de julio.

CONCLUSIÓN

Considerando lo dispuesto en el informe técnico obrante en el presente expediente se informa FAVORABLEMENTE la concesión de licencia urbanística para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la Parcela Catastral de referencia 35016A009006210000XK, de Pájara, solicitada por Don Thomas Olivier Pieper, con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima Pájara

A la vista del contenido de los informes técnico y jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342. 3) y 4) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, y en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, procede elevar la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA.- *Conceder licencia urbanística a Don Thomas Olivier Pieper para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la parcela Catastral 35016A009006210000XK, del Suelo Rústico de Pájara, T. M. del mismo nombre.*

SEGUNDA.- *Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de un mes.*

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017.

Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explicita los motivos que la justifican.

TERCERA.- *Una vez ejecutadas las obras comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados, siendo objeto de fiscalización administrativa posterior a la concesión de la presente licencia, por entender que la misma es cuestión necesaria previa para la implantación de los cultivos, que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria y no a otros usos que pudieran implantarse en la misma*

CUARTA.- *Dar traslado del acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.*

Tal es mi informe el cual someto a criterio mejor fundado en derecho.”



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO.- Conceder licencia urbanística a Don Thomas Olivier Pieper para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la parcela Catastral 35016A009006210000XK, del Suelo Rústico de Pájara, T. M. del mismo nombre.

SEGUNDO.- Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de un mes.

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017.

Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explicita los motivos que la justifican.

TERCERO.- Una vez ejecutadas las obras comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados, siendo objeto de fiscalización administrativa posterior a la concesión de la presente licencia, por entender que la misma es cuestión necesaria previa para la implantación de los cultivos, que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria y no a otros usos que pudieran implantarse en la misma

CUARTO.- Dar traslado del acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.

3.2.- CONCESIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA INSTALACIÓN DE UN CONTADOR PARA SUMINISTRO DE AGUA DE USO AGRÍCOLA EN LA PARCELA CATASTRAL 35016A001000490000XE, DEL SUELO RÚSTICO DE PÁJARA (T.M. PÁJARA) A DON JUAN ANTONIO CUBAS CABRERA. (CV/16/2020)

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe técnico emitido por la Ingeniero Técnico Agrícola Municipal, de fecha 5 de abril de 2021, obrante en el expediente que nos ocupa, que se transcribe a continuación:

“AYUNTAMIENTO DE PAJARA

OFICINA TECNICA

SOLICITANTE: Don Juan Antonio Cubas Cabrera.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

ASUNTO: - Expte. Autorización Municipal para instalación de contador de agua adscrito al riego agrícola en la Parcela 49 del Polígono 1 en Pájara (RE 17.294 - 21/ 12/2020)

SITUACIÓN: T. M. de Pájara.

EXPEDIENTE: 16/2020CV

FECHA: 15 de enero de 2021.

El Técnico que suscribe, examinada la documentación obrante en esta oficina, en relación a la solicitud de fecha 21 de diciembre de 2020 y RE nº 17.294, providenciada en fecha 14 de enero de 2021:

INFORMA;

Objeto:

1.- Solicitud de autorización para suministro de agua con destino agrario en la parcela de referencia catastral 35016A001000490000XE, Parcela 49 del Polígono 1 en Pájara.

Antecedentes

1.- La documentación que acompaña la solicitud es la que sigue:

- DNI del solicitante.
- Certificación catastral descriptiva y gráfica.
- Declaración responsable en cuanto a la disponibilidad jurídica del bien para las actuaciones previstas.
- Escritura privada de compra-venta.

2.- El SIGPAC es el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas, creado a través de la colaboración entre el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) y las distintas Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus territorios, como elemento del Sistema Integrado de Gestión y Control de los regímenes de ayuda directa. Tiene carácter de registro público de perfil administrativo, y contiene la información actualizada de las parcelas susceptibles de beneficiarse de las ayudas comunitarias relacionadas con la superficie, disponiendo de soporte gráfico de éstas y sus subdivisiones (RECINTOS) con usos o aprovechamientos agrarios definidos.

Los usos recogidos en el sistema es:

- TH :Huerta 27831,59 m²
- IM :Improductivos 9722,85 m²
- PR : Pasto arbustivo: resto

3.- Consultado el mapa de cultivos:

Superficie agrícola no utilizada (Superficie agrícola no utilizada)
Abandono prolongado.

4.- Consultados los datos catastrales:

Superficie: 67.875m²



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Parcela sin edificar

Consideraciones:

1.- *Naturaleza Urbanística Del Suelo: Naturaleza Urbanística Del Suelo: Suelo Rústico Productivo (S.R.P.R.) según Plan General de Ordenación Urbana aprobado provisionalmente el 14 de Noviembre de 1.989*

A la fecha de emisión del presente informe se encuentra aprobada definitivamente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Pájara, en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2020, la ORDENANZA PROVISIONAL MUNICIPAL DE REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO DE PÁJARA (BOP de 7 de octubre de 2020), y en vigor desde el 9 de noviembre del 2020. Según el citado texto la parcela se encuentra en Suelo Rústico de Protección Económica, subcategoría protección agraria.

2.- *Se desconocen los datos registrales de la citada parcela.*

3.- *Los suministros se asignan por parcela y vinculados a una referencia catastral.*

4.- *En aplicación de lo establecido en el artículo 342 de la Ley del Suelo la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se considera cumplido el requisito referido a la titularidad del dominio sin perjuicio de lo establecido en el articulado 339 de la citada ley:*

(...) 3.-las licencias se otorgarán dejando al salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

5.- *En cuanto a la verificación del cumplimiento de normativa urbanística:*

Con la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y en aplicación de su disposición transitoria tercera-Equiparación de categorías de suelo, la parcela objeto del presente informe ostenta la categorización de Suelo Rústico de Protección económica subcategoría de Protección Agraria:

Sección 4.ª Suelo rústico común

Artículo 66. Protección agraria.

1. En los suelos rústicos de protección agraria, en particular, podrán realizarse los usos ordinarios, incluyendo los complementarios, a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de esta ley, con el alcance que, en su caso, pueda precisar el planeamiento aplicable.

2. En el suelo rústico de protección agraria incluido en espacios naturales protegidos o en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el correspondiente a esa subcategoría de protección agraria, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por el plan insular de ordenación o por el plan del espacio, o bien resulten manifiestamente incompatibles con los valores protegidos de acuerdo con el instrumento de ordenación del espacio. En todo caso, en estos suelos se permite la utilización de mecanización agraria básica. Asimismo, en estos suelos el otorgamiento de cualquier título habilitante requiere de un informe previo sobre compatibilidad con la ordenación del espacio natural protegido y, en su defecto, con los valores determinantes de su clasificación, emitido por el órgano al que corresponda su gestión.

Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entendiéndose, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal.

El suministro de agua y electricidad es una necesidad propia de la “actividad” agropecuaria, y por tanto, queda vinculada a ella.

6.- *Conforme al artículo 336 de la Ley 4/2017:*

Artículo 336. Contratación de servicios con las empresas suministradoras.

5. Las compañías que suministren o presten servicios de energía, agua, gas, telefonía y otros servicios deberán:

a) Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de los cuales exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad.

No constan edificaciones en la parcela.

7.- *La actuación objeto del presente informe está vinculada a actividades agrícolas y ganaderas, por lo que le será de aplicación el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación vinculada al cultivo y mantenimiento del medio natural, donde se indica lo siguiente:*

a) Se separarán cuatro (4) metros de los linderos con los caminos y tres (3) metros de los linderos con las fincas colindantes.

b) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3) metros y la máxima total de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

La ley 4/17, en su artículo 58, y respecto a distancias a linderos:

Artículo 58. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

1. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas:

2. En defecto de determinaciones expresas del planeamiento, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) Tener el carácter de aisladas.

c) Respetar un retranqueo mínimo de tres metros a linderos y de cinco metros al eje de caminos.

d) No exceder de una planta con carácter general ni de dos en los asentamientos rurales existentes, medidas en cada punto del terreno que ocupen.

e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Las reglas de las letras c) y d) no serán de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria.

Conclusiones:

1.-Vistas las consideraciones se informa **FAVORABLE** la autorización para suministro agua para uso agrícola en la Parcela 49 del Polígono 1 de referencia catastral 35016A001000490000XE, solicitada por Don Juan Antonio Cubas Cabrera., con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.

2.- Se advierte así mismo que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria.

Lo que informo a los efectos oportunos.”

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General, de fecha de 5 de abril de 2021, obrante en el expediente que nos ocupa, que se transcribe a continuación:

“Catalina Lourdes Soto Velázquez, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara tiene a bien emitir el siguiente

INFORME:

SOLICITANTE: Don Juan Antonio Cubas Cabrera.

ASUNTO: - Expte. Autorización Municipal para instalación de contador de agua adscrito al riego agrícola en la Parcela 49 del Polígono 1 en Pájara (RE 17.294 - 21/12/2020)

SITUACIÓN: T. M. de Pájara.

EXPEDIENTE: 16/2020CV

- NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Decreto 182/2018, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria.
- Planeamiento municipal y demás normativa de ámbito estatal o autonómico de concordante aplicación

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 74 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, cualquier uso, actividad o construcción ordinario en suelo rústico está sujeto a licencia municipal, o cuando así esté previsto, a comunicación previa, salvo aquellos exceptuados de intervención



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

administrativa por esta ley sin perjuicio en su caso de la obligación de recabar los informes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial que resulte aplicable.

La solicitud se enmarca en los actos sujetos a licencia urbanística previstos en el art. 330.1.c de la citada Ley 4/2017 que señala que están sujetas a previa licencia "Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta en el suelo, vuelo o subsuelo".

El objeto del presente informe es dar cumplimiento al artículo 342.3 que establece que admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

La legalidad urbanística aplicable para resolver sobre la solicitud de licencia será la que se encuentre vigente al tiempo en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre que esta se dicte dentro del plazo establecido para resolver. En caso de resolución extemporánea o de silencio administrativo positivo, la normativa urbanística aplicable será la que resulte más beneficiosa para el solicitante de entre la vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo de la resolución expresa o producción del silencio positivo.

El Título II de la Ley 4/17 regula la utilización del suelo rústico, en su Capítulo I, estableciendo el régimen general de los usos, actividades y construcciones ordinarios, específicos, complementarios y de interés público o social, pasando en el Capítulo II a establecer el régimen de usos por categorías de suelo rústico. Por último en su Capítulo III, regula los Títulos habilitantes necesarios para el establecimiento de los usos, actividades y construcciones en suelo rústico y el procedimiento específico para su autorización en algún supuesto. Establece el artículo 58 las determinaciones de ordenación de aplicación directa para planes, como el nuestro, no adaptado.

En cuanto a equiparación de categorías de suelo rústico de Planes no adaptados a la Ley, como es nuestro caso, se aplicará la correspondencia establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/17. En base a la misma la parcela objeto del presente informe ostenta la categorización de Suelo Rústico de Protección económica subcategoría de Protección Agraria. Se encuentra aprobada definitivamente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Pájara, en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2020, la ORDENANZA PROVISIONAL MUNICIPAL DE REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO DE PÁJARA (BOP de 7 de octubre de 2020), y en vigor desde el 9 de noviembre del 2020. Según el citado texto la parcela se encuentra en Suelo Rústico de Protección Económica, subcategoría protección agraria.

Artículo 65. Usos admisibles. 1. En los suelos rústicos de protección económica son autorizables las actividades que correspondan a la naturaleza de las fincas y las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el ejercicio de ese derecho, en los términos señalados en los artículos 36 y 59 de esta ley



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

“Artículo 66. Protección agraria.

1. En los suelos rústicos de protección agraria, en particular, podrán realizarse los usos ordinarios, incluyendo los complementarios, a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de esta ley, con el alcance que, en su caso, pueda precisar el planeamiento aplicable. ”

Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entendiéndose, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal.

La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

SEGUNDA.- *Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias.

“Artículo 10. Acreditación de la disponibilidad jurídica del suelo, vuelo o subsuelo

1. El otorgamiento y la denegación de licencias urbanísticas no presuponen ni inciden en la titularidad de los derechos reales o personales de disposición, uso o disfrute sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectado o sobre lo construido o edificado al amparo de las mismas.

2. No obstante lo anterior, toda solicitud de licencia o comunicación previa deberá venir acompañada de los documentos que acrediten indiciariamente la titularidad, por el solicitante, de las facultades jurídicas necesarias para la realización, sobre el suelo, vuelo o subsuelo, de los actuaciones o usos objeto de la solicitud.

En el presente caso la disponibilidad jurídica del suelo se acredita mediante escritura de compraventa y declaración responsable.

TERCERA.- *El procedimiento para llevar a cabo la concesión de licencia urbanística se establece en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre:*

“A. El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud de la persona interesada en la actuación urbanística, acompañada de los documentos requeridos por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos,



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.

B. Acreditada la aportación de los documentos y verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, se acordará la admisión a trámite de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción.

C. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

D. A la vista de los informes, y en el supuesto de que sea desfavorable a la solicitud, o, en su defecto, una vez transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente conferirá trámite de audiencia a la persona interesada, por un plazo de 15 días. En dicho trámite de audiencia la persona interesada tendrá acceso al expediente y podrá formular alegaciones, acompañadas de los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, a los efectos de ratificarse, desistir o solicitar una estimación condicionada de la licencia, comprometiéndose a la subsanación de los incumplimientos advertidos. Podrá igualmente la administración, con anterioridad al trámite de audiencia, requerir a la persona solicitante, con suspensión del plazo para resolver, para la modificación o rectificación del proyecto inicialmente presentado, cuando se estime que concurren en dicho proyecto defectos o incumplimientos subsanables que darían lugar a la denegación de la solicitud. Tales defectos o incumplimientos deberán especificarse y numerarse en el requerimiento, omitiendo referencias genéricas o indeterminadas a los mismos.

El plazo para la modificación o subsanación será el que se establezca en el requerimiento, sin poder exceder, en ningún caso, de tres meses, ampliable a solicitud de la persona interesada. Una vez cumplimentado el requerimiento por la persona interesada o transcurrido el plazo para ello, y emitido informe municipal al respecto, la administración conferirá a dicha persona, si así procede, el trámite de audiencia previsto en los apartados precedentes.

E. Para el supuesto de no constar ningún informe desfavorable o, de haberlo, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones previsto en el apartado anterior o transcurrido el plazo conferido para ello, el expediente será remitido al órgano que haya de formular la propuesta de resolución para su formulación y ulterior elevación al Alcalde, órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

F. La resolución adoptada se notificará a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.”

En cuanto al plazo para resolver y el silencio administrativo se aplicará el régimen establecido en el artículo 343 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

los Espacios Naturales de Canarias, sobre el carácter positivo o negativo del mismo, rigen los artículos 344 y 345 de dicha Ley.

CUARTA.- En relación con el presente expediente consta emitido informe de la Ingeniera Agrícola municipal (Sra. Rodríguez Cabrera) de 15 de enero de 2021, del que es oportuno extraer:

"Vistas las consideraciones se informa **FAVORABLE** la autorización para suministro agua para uso agrícola en la Parcela 49 del Polígono 1 de referencia catastral 35016A001000490000XE, solicitada por Don Juan Antonio Cubas Cabrera., con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima.

2.- Se advierte así mismo que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria."

QUINTA.- En cuanto a la viabilidad concreta de la solicitud de la instalación de un contador de agua tiene el carácter accesorio del ordinario o propios de esta clase de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Suelo de Canarias en suelo rústico son usos, actividades y construcciones ordinarios los de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético piscícola, de pastoreo, extractivo y de infraestructuras.

El suministro de agua y electricidad es una necesidad propia de la "actividad" agropecuaria, y por tanto, queda vinculada a ella. Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entiéndase, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal. Por tanto, es necesario acreditar el uso ordinario al que vincular dicho contador.

La actuación objeto del presente informe está vinculada a actividades agrícolas y ganaderas, por lo que le será de aplicación el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación vinculada al cultivo y mantenimiento del medio natural, donde se indica lo siguiente:

a) Se separarán cuatro (4) metros de los linderos con los caminos y tres (3) metros de los linderos con las fincas colindantes.

b) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3) metros y la máxima total de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

SEXTA.- Toda licencia urbanística deberá establecer un plazo inicial de vigencia para la realización de la actuación que en la misma se legitima, salvo que, por la naturaleza de dicha actuación o por su proyección sobre usos definitivos, la licencia deba tener una vigencia permanente o indefinida en el tiempo. Los plazos se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

SÉPTIMA.- La concesión de Licencias Urbanística está sujeta a liquidación de la correspondiente Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas, así como a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con la vigente normativa de Haciendas Locales y con las Ordenanzas Municipales de aplicación.

OCTAVA.- La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación, en relación al art. 340 de la ley 4/2017, de 13 de julio.

CONCLUSIÓN

Considerando lo dispuesto en el informe técnico obrante en el presente expediente se informa FAVORABLEMENTE la concesión de licencia urbanística para suministro agua para uso agrícola en la Parcela 49 del Polígono 1 de referencia catastral 35016A001000490000XE, solicitada por Don Juan Antonio Cubas Cabrera, con los condicionantes especificados en el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación en cuanto a separación de linderos y altura máxima Pájara

A la vista del contenido de los informes técnico y jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342. 3) y 4) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, y en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, procede elevar la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Conceder licencia urbanística a Don Juan Antonio Cubas Cabrera para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la parcela Catastral 35016A001000490000XE, del Suelo Rústico de Pájara, T. M. del mismo nombre.

SEGUNDA.- Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de un mes.

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017.

Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explicita los motivos que la justifican.

TERCERA.- Una vez ejecutadas las obras habrá de comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados, siendo objeto de fiscalización administrativa posterior a la concesión de la presente licencia, por entender que la misma es cuestión necesaria previa para la implantación de los cultivos,



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria y no a otros usos que pudieran implantarse en la misma

CUARTA.- *Dar traslado del acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.*

Tal es mi informe el cual someto a criterio mejor fundado en derecho.”

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO.- Conceder licencia urbanística a Don Juan Antonio Cubas Cabrera para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la parcela Catastral 35016A001000490000XE, del Suelo Rústico de Pájara, T. M. del mismo nombre.

SEGUNDO.- Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de un mes.

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017.

Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explicite los motivos que la justifican.

TERCERO.- Una vez ejecutadas las obras habrá de comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados, siendo objeto de fiscalización administrativa posterior a la concesión de la presente licencia, por entender que la misma es cuestión necesaria previa para la implantación de los cultivos, que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria y no a otros usos que pudieran implantarse en la misma

CUARTO.- Dar traslado del acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.

3.3.- CONCESIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA INSTALACIÓN DE UN CONTADOR PARA SUMINISTRO DE AGUA DE USO AGRÍCOLA EN LA PARCELA 148 DEL POLÍGONO 8 DE REFERENCIA CATASTRAL 35016A008001480000XA DEL SUELO RÚSTICO DE PÁJARA (T.M. PÁJARA) A DÑA NICOLASA RAMONA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. (CV/1/2021)

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe técnico emitido por



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

la Ingeniero Técnico Agrícola Municipal, de fecha 31 de marzo de 2021, obrante en el expediente que nos ocupa, que se transcribe a continuación:

“AYUNTAMIENTO DE PAJARA

OFICINA TECNICA

SOLICITANTE: NICOLASA RAMONA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

ASUNTO: - Expte. Autorización municipal para instalación de contador de agua adscrito al riego agrícola vinculado a las Parcelas 148 y 149 del Polígono 8 de Las Herosas (RE 725 - 18/01/2021)

SITUACIÓN: T. M. de Pájara.

EXPEDIENTE: CV/ 1/2021

FECHA: 31 de marzo de 2021.

El Técnico que suscribe, examinada la documentación obrante en esta oficina, en relación a la solicitud de fecha 18 de enero de 2021 y RE nº 725, providenciada en fecha 5 de febrero de 2021:

I N F O R M A;

Objeto:

1.- Solicitud de autorización para suministro de agua con destino agrario en la parcela de referencia catastral 35016A008001480000XA, Parcela 148 del Polígono 8 y parcela de referencia catastral 35016A008001490000XB, parcela 149 del mismo polígono en Las Herosas, TM Pájara.

Antecedentes

1.- La documentación que acompaña la solicitud es la que sigue:

- DNI del solicitante.
- Certificación catastral descriptiva y gráfica de las dos parcelas
- Declaración responsable en cuanto a la disponibilidad jurídica del bien para las actuaciones previstas.

2.- El SIGPAC es el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas, creado a través de la colaboración entre el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) y las distintas Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus territorios, como elemento del Sistema Integrado de Gestión y Control de los regímenes de ayuda directa. Tiene carácter de registro público de perfil administrativo, y contiene la información actualizada de las parcelas susceptibles de beneficiarse de las ayudas comunitarias relacionadas con la superficie, disponiendo de soporte gráfico de éstas y sus subdivisiones (RECINTOS) con usos o aprovechamientos agrarios definidos. Los usos recogidos en el sistema es:

Parcela 148: PR: Pasto arbustivo y TA:Tierras Arables (2.899,51 m²)



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Parcela 149: PR: Pasto arbustivo.

3.- Consultado el mapa de cultivos:
Parcela 148: Millo (C1500) en Gavia (560,66 m²).
Barbecho (Q0000_O) 1.155,88 m²
Abandono reciente de otras gavias.

Parcela 149: No aparecen aprovechamientos en el mapa de cultivos.

4.- Consultados los datos catastrales:

Parcela 148:
Superficie: 9.937 m²
Parcela sin edificar

Parcela 149:
Superficie: 1.512 m²
Parcela sin edificar.

La parcela 149 del polígono 8 carece de la superficie mínima de cultivo (10.000) y se desconoce si procede de licencia de segregación debidamente autorizada. No obstante al tratarse de dos parcelas colindantes se entiende que entre las dos pueden conformar una unidad de explotación y por tanto podrá autorizarse un contador para ambas que se ligará a la referencia de la primera, a saber, la parcela de referencia catastral 35016A008001480000XA.

Consideraciones:

1.- *Naturaleza Urbanística Del Suelo: Naturaleza Urbanística Del Suelo: Suelo Rústico Residual (S.R.R.) según Plan General de Ordenación Urbana aprobado provisionalmente el 14 de Noviembre de 1.989*

A la fecha de emisión del presente informe se encuentra aprobada definitivamente, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Pájara, en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2020, la ORDENANZA PROVISIONAL MUNICIPAL DE REGULACIÓN DEL SUELO RÚSTICO DE PÁJARA (BOP de 7 de octubre de 2020), y en vigor desde el 9 de noviembre del 2020. Según el citado texto la parcela se encuentra en Suelo Rústico Común.

2.- *Se desconocen los datos registrales de la citada parcela.*

3.- *Los suministros se asignan por parcela y vinculados a una referencia catastral.*

4.- *En aplicación de lo establecido en el artículo 342 de la Ley del Suelo la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se considera cumplido el requisito referido a la titularidad del dominio sin perjuicio de lo establecido en el articulado 339 de la citada ley:*

(...) 3.-las licencias se otorgarán dejando al salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

5.- *En cuanto a la verificación del cumplimiento de normativa urbanística:*



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Con la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y en aplicación de su disposición transitoria tercera-Equiparación de categorías de suelo, la parcela objeto del presente informe ostenta la categorización de Suelo Rústico Común

Sección 4.^a Suelo rústico común
Artículo 70. Usos admisibles.

1. En el suelo rústico común, tanto ordinario como de reserva, será posible cualquier uso y actividad ordinaria, con sus correspondientes construcciones e instalaciones de carácter provisional.
2. En particular, en el suelo rústico común ordinario se podrán localizar, además, aquellos usos y actividades que no sean admisibles en otras categorías, pero que, por sus características y funcionalidad, deban implantarse en suelo rústico, con construcciones e instalaciones tanto provisionales como permanentes.

Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entendiéndose, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal.

El suministro de agua es una necesidad propia de la “actividad” agropecuaria, y por tanto, queda vinculada a ella.

6.- Conforme al artículo 336 de la Ley 4/2017:

Artículo 336. Contratación de servicios con las empresas suministradoras.

5. Las compañías que suministren o presten servicios de energía, agua, gas, telefonía y otros servicios deberán:

- a) Abstenerse de extender las redes y prestar servicios o suministros a terrenos, edificaciones, instalaciones, obras o construcciones, si no se les acredita que estas cuentan con los correspondientes instrumentos de intervención urbanística y ambiental para el uso efectivo al que se destinen, una copia de los cuales exigirán de quienes les requieran los servicios y custodiarán bajo su responsabilidad.

No constan edificaciones en la parcela.

7.- La ley 4/17, en su artículo 58, y respecto a distancias a linderos:

Artículo 58. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

1. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas:
2. En defecto de determinaciones expresas del planeamiento, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

- a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.
 - b) Tener el carácter de aisladas.
 - c) **Respetar un retranqueo mínimo de tres metros a linderos y de cinco metros al eje de caminos.**
 - d) No exceder de una planta con carácter general ni de dos en los asentamientos rurales existentes, medidas en cada punto del terreno que ocupen.
 - e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%.
- Las reglas de las letras c) y d) no serán de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria.

Conclusiones:

1.-Vistas las consideraciones se informa **FAVORABLE** la autorización para suministro agua para uso agrícola en la Parcela 148 del Polígono 8 de referencia catastral 35016A008001480000XA, solicitada por Nicolasa Ramona Rodríguez Sánchez, con los condicionantes especificados en cuanto a separación de linderos.

2.- Se advierte así mismo que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria.

Lo que informo a los efectos oportunos.”

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General, de fecha de 6 de abril de 2021, obrante en el expediente que nos ocupa, que se transcribe a continuación:

“Catalina Lourdes Soto Velázquez, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara tiene a bien emitir el siguiente

INFORME:

SOLICITANTE: Nicolasa Ramona Rodríguez Sánchez

ASUNTO: - Autorización municipal para instalación de contador de agua adscrito al riego agrícola vinculado a las Parcelas 148 y 149 del Polígono 8 de Las Herosas (RE 725 - 18/01/2021)

SITUACIÓN: T. M. de Pájara.

EXPEDIENTE: CV/1/2021

- NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

- Decreto 182/2018, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria.
- Planeamiento municipal y demás normativa de ámbito estatal o autonómico de concordante aplicación

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 74 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, cualquier uso, actividad o construcción ordinario en suelo rústico está sujeto a licencia municipal, o cuando así esté previsto, a comunicación previa, salvo aquellos exceptuados de intervención administrativa por esta ley sin perjuicio en su caso de la obligación de recabar los informes que sean preceptivos de acuerdo con la legislación sectorial que resulte aplicable.

La solicitud se enmarca en los actos sujetos a licencia urbanística previstos en el art. 330.1.c de la citada Ley 4/2017 que señala que están sujetas a previa licencia "Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta en el suelo, vuelo o subsuelo".

El objeto del presente informe es dar cumplimiento al artículo 342.3 que establece que admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

La legalidad urbanística aplicable para resolver sobre la solicitud de licencia será la que se encuentre vigente al tiempo en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre que esta se dicte dentro del plazo establecido para resolver. En caso de resolución extemporánea o de silencio administrativo positivo, la normativa urbanística aplicable será la que resulte más beneficiosa para el solicitante de entre la vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo de la resolución expresa o producción del silencio positivo.

El Título II de la Ley 4/17 regula la utilización del suelo rústico, en su Capítulo I, estableciendo el régimen general de los usos, actividades y construcciones ordinarios, específicos, complementarios y de interés público o social, pasando en el Capítulo II a establecer el régimen de usos por categorías de suelo rústico. Por último en su Capítulo III, regula los Títulos habilitantes necesarios para el establecimiento de los usos, actividades y construcciones en suelo rústico y el procedimiento específico para su autorización en algún supuesto. Establece el artículo 58 las determinaciones de ordenación de aplicación directa para planes, como el nuestro, no adaptado.

En cuanto a equiparación de categorías de suelo rústico de Planes no adaptados a la Ley, como es nuestro caso, se aplicará la correspondencia establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 4/17. En base a la misma la parcela objeto del presente informe ostenta la categorización de Suelo Rústico Común.

Artículo 70. Usos admisibles.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

1. En el suelo rústico común, tanto ordinario como de reserva, será posible cualquier uso y actividad ordinaria, con sus correspondientes construcciones e instalaciones de carácter provisional.

2. En particular, en el suelo rústico común ordinario se podrán localizar, además, aquellos usos y actividades que no sean admisibles en otras categorías, pero que, por sus características y funcionalidad, deban implantarse en suelo rústico, con construcciones e instalaciones tanto provisionales como permanentes.

Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entiéndase, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal.

La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

La implantación del uso peticionado, suministro de agua para uso agrícola, se corresponde con el uso natural o primigenio del suelo siendo un derecho de todo propietario de suelo rústico contenido entre los citados en el artículo 36 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias:

“1. A la ejecución de los actos tradicionales propios de la actividad rural y, en todo caso, a la realización de los actos precisos para la utilización y la explotación agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas o análogas, vinculadas con la utilización racional de los recursos naturales, que correspondan, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios que no comporten la transformación de dicho destino, incluyendo los actos de mantenimiento y conservación en condiciones adecuadas de las infraestructuras y construcciones, y los trabajos e instalaciones que sean precisos con sujeción a los límites que la legislación por razón de la materia establezca;

2. A la realización de las obras y construcciones necesarias para el ejercicio de los anteriores usos ordinarios, así como para actividades complementarias de aquellos, en los términos establecidos por esta ley.

3. Al ejercicio de otros usos no ordinarios, así como a la ejecución de las obras y construcciones vinculadas a los mismos, siempre que sean admisibles de acuerdo con la legislación y el planeamiento de aplicación.”

Por tanto no es de aplicación la exigencia de parcela mínima para este tipo de usos, además ambas parcelas son colindantes y se solicita vinculada a ambas, que agrupadas si son superiores a los 10.000m².



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

SEGUNDA.- Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias.

“Artículo 10. Acreditación de la disponibilidad jurídica del suelo, vuelo o subsuelo

1. El otorgamiento y la denegación de licencias urbanísticas no presuponen ni inciden en la titularidad de los derechos reales o personales de disposición, uso o disfrute sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectado o sobre lo construido o edificado al amparo de las mismas.

2. No obstante lo anterior, toda solicitud de licencia o comunicación previa deberá venir acompañada de los documentos que acrediten indiciariamente la titularidad, por el solicitante, de las facultades jurídicas necesarias para la realización, sobre el suelo, vuelo o subsuelo, de los actuaciones o usos objeto de la solicitud.

En el presente caso la disponibilidad jurídica del suelo se acredita mediante declaración responsable

TERCERA.- El procedimiento para llevar a cabo la concesión de licencia urbanística se establece en el artículo 14 y siguientes del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística Canaria aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre:

“A. El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud de la persona interesada en la actuación urbanística, acompañada de los documentos requeridos por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.

B. Acreditada la aportación de los documentos y verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, se acordará la admisión a trámite de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción.

C. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

D. A la vista de los informes, y en el supuesto de que sea desfavorable a la solicitud, o, en su defecto, una vez transcurrido el plazo para su emisión, el órgano competente conferirá trámite de audiencia a la persona interesada, por un plazo de 15 días. En dicho trámite de audiencia la persona interesada tendrá acceso al expediente y



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

podrá formular alegaciones, acompañadas de los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, a los efectos de ratificarse, desistir o solicitar una estimación condicionada de la licencia, comprometiéndose a la subsanación de los incumplimientos advertidos. Podrá igualmente la administración, con anterioridad al trámite de audiencia, requerir a la persona solicitante, con suspensión del plazo para resolver, para la modificación o rectificación del proyecto inicialmente presentado, cuando se estime que concurren en dicho proyecto defectos o incumplimientos subsanables que darían lugar a la denegación de la solicitud. Tales defectos o incumplimientos deberán especificarse y numerarse en el requerimiento, omitiendo referencias genéricas o indeterminadas a los mismos.

El plazo para la modificación o subsanación será el que se establezca en el requerimiento, sin poder exceder, en ningún caso, de tres meses, ampliable a solicitud de la persona interesada. Una vez cumplimentado el requerimiento por la persona interesada o transcurrido el plazo para ello, y emitido informe municipal al respecto, la administración conferirá a dicha persona, si así procede, el trámite de audiencia previsto en los apartados precedentes.

E. Para el supuesto de no constar ningún informe desfavorable o, de haberlo, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones previsto en el apartado anterior o transcurrido el plazo conferido para ello, el expediente será remitido al órgano que haya de formular la propuesta de resolución para su formulación y ulterior elevación al Alcalde, órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

F. La resolución adoptada se notificará a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.”

En cuanto al plazo para resolver y el silencio administrativo se aplicará el régimen establecido en el artículo 343 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, sobre el carácter positivo o negativo del mismo, rigen los artículos 344 y 345 de dicha Ley.

CUARTA.- *En relación con el presente expediente consta emitido informe de la Ingeniera Agrícola municipal (Sra. Rodríguez Cabrera) de 31 de marzo de 2021, del que es oportuno extraer:*

*“Vistas las consideraciones se informa **FAVORABLE** la autorización para suministro agua para uso agrícola en la Parcela 148 del Polígono 8 de referencia catastral 35016A008001480000XA, solicitada por Nicolasa Ramona Rodríguez Sánchez, con los condicionantes especificados en cuanto a separación de linderos.*

2.- Se advierte así mismo que la Administración en sus labores de fiscalización posterior podrá comprobar que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria.”

QUINTA.- *En cuanto a la viabilidad concreta de la solicitud de la instalación de un contador de agua tiene el carácter accesorio del ordinario o propios de esta clase de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Suelo de Canarias en suelo rústico son usos, actividades y construcciones ordinarios los de carácter agrícola, ganadero, forestal, cinegético piscícola, de pastoreo, extractivo y de infraestructuras.*



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

El suministro de agua y electricidad es una necesidad propia de la “actividad” agropecuaria, y por tanto, queda vinculada a ella. En el presente supuesto no aparece catalogado cultivo alguno, en la parcela, ni la vinculación de la edificación existente a actividad agropecuaria alguna. Los suministros solicitados son un uso complementario del ordinario o propios de esta clase de suelos, entendiéndose, agrario, ganadero, de pastoreo, piscícola, silvícola-forestal, cinegético y cualquier otro equivalente.

Ya en la definición establecida para los usos complementarios, la ley prioriza ante todo la conservación de la superficie cultivada como valor del paisaje y el desarrollo del sector primario como tal. Por tanto, es necesario acreditar el uso ordinario al que vincular dicho contador.

La actuación objeto del presente informe está vinculada a actividades agrícolas y ganaderas, por lo que le será de aplicación el artículo 5.3.7 del PGOU sobre Condiciones de la Edificación vinculada al cultivo y mantenimiento del medio natural, donde se indica lo siguiente:

- a) *Se separarán cuatro (4) metros de los linderos con los caminos y tres (3) metros de los linderos con las fincas colindantes.*

SEXTA.- *Toda licencia urbanística deberá establecer un plazo inicial de vigencia para la realización de la actuación que en la misma se legitima, salvo que, por la naturaleza de dicha actuación o por su proyección sobre usos definitivos, la licencia deba tener una vigencia permanente o indefinida en el tiempo. Los plazos se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.*

SÉPTIMA.- *La concesión de Licencias Urbanística está sujeta a liquidación de la correspondiente Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas, así como a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con la vigente normativa de Haciendas Locales y con las Ordenanzas Municipales de aplicación.*

OCTAVA.- *La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación, en relación al art. 340 de la ley 4/2017, de 13 de julio.*

CONCLUSIÓN

Considerando lo dispuesto en el informe técnico obrante en el presente expediente se informa FAVORABLEMENTE la concesión de licencia urbanística para la instalación de un contador para suministro agua para uso agrícola en la Parcela 148 del Polígono 8 de referencia catastral 35016A008001480000XA, solicitada por Nicolasa Ramona Rodríguez Sánchez, con los condicionantes especificados en cuanto a separación de linderos

A la vista del contenido de los informes técnico y jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342. 3) y 4) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, y en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad Urbanística de Canarias aprobado por Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, procede elevar la siguiente:



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Conceder licencia urbanística a Dña Nicolasa Ramona Rodríguez Sánchez para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la Parcela 148 del Polígono 8 de referencia catastral 35016A008001480000XA del Suelo Rústico de Pájara, T. M. del mismo nombre.

SEGUNDA.- Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de un mes.

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017.

Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explicite los motivos que la justifican.

TERCERA.- Una vez ejecutadas las obras comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados, siendo objeto de fiscalización administrativa posterior a la concesión de la presente licencia, por entender que la misma es cuestión necesaria previa para la implantación de los cultivos, que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria y no a otros usos que pudieran implantarse en la misma

CUARTA.- Dar traslado del acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.

Tal es mi informe el cual someto a criterio mejor fundado en derecho.”

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo los informes transcritos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO.- Conceder licencia urbanística a Dña Nicolasa Ramona Rodríguez Sánchez para la instalación de un contador para suministro de agua de uso agrícola en la Parcela 148 del Polígono 8 de referencia catastral 35016A008001480000XA del Suelo Rústico de Pájara, T. M. del mismo nombre.

SEGUNDO.- Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017 el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente. Para la terminación de las obras se establece un plazo de un mes.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017.

Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia a solicitud del interesado que explice los motivos que la justifican.

TERCERO.- Una vez ejecutadas las obras comunicar al ayuntamiento su terminación para proceder a la supervisión de los trabajos realizados, siendo objeto de fiscalización administrativa posterior a la concesión de la presente licencia, por entender que la misma es cuestión necesaria previa para la implantación de los cultivos, que efectivamente el suministro solicitado esté vinculado a explotación agraria y no a otros usos que pudieran implantarse en la misma

CUARTO.- Dar traslado del acuerdo a la entidad interesada con indicación de los recursos procedentes y plazos para su interposición.

4.- OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

No se formularon.

5.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.

No se formularon.

6.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

No se formularon.

7.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

7.1.- DECLARACIÓN DE LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CON REFERENCIA 28/DU/2020. (DU/28/2020)

Dada cuenta del expediente administrativo referido en el encabezamiento, de la documentación integrante del mismo y, en particular, del informe técnico emitido por el Técnico de Administración General, de fecha 23 de marzo de 2021, obrante en el expediente que nos ocupa, que se transcribe a continuación:

*“Ignacio A. Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente sancionador incoado contra la entidad **MISIÓN CRISTIANA MODERNA** mediante la Resolución de Alcaldía nº 75/2021, de 14 de enero, como instructor del procedimiento, y para su constancia en el mismo, emito el siguiente,*

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES.-



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

I.- En fecha 24 de noviembre de 2020, varias vecinas, a través de comparecencia ante la Policía Local, denuncian que en el número 25 de la Calle Barranco del Ciervo de Morro Jable, existe un centro de culto que produce serias molestias a causa de los ruidos que allí se generan lo que dificulta la convivencia, y el bienestar de los vecinos afectados colindantes, que verían alterado su descanso.

*II.- Existen varios informes policiales a través de los que se constata primero, que quien regenta dicho centro de culto es “**Misión Cristiana Moderna**”, que efectivamente desde el local citado se emiten ruidos procedente tanto de los asistentes como de los instrumentos musicales que utilizan de forma intermitente, que el local no parece estar insonorizado y las celebraciones religiosas se realizan a puerta abierta. Así mismo se informa de que el referido centro de culto no presenta el oportuno título habilitante para encontrarse en funcionamiento y abierto al público.*

III.- Consta además relacionado en los antecedentes del Decreto por el que se incoa este expediente lo siguiente:

“Quinto.- Examinados los antecedentes del caso, señalar que comprobadas las bases de datos a las que ha tenido acceso esta Jefatura, donde se enuncian los expedientes tramitados en orden a la obtención de previa Licencia de Apertura de establecimientos y/o iniciados tras la formulación de “Comunicación Previa” que documente la instalación y/o apertura de éstos, en las mismas no ha podido confirmarse que por parte de “Misión Cristiana Moderna” se haya promovido el régimen de intervención administrativa preceptivo que habilite el desarrollo de la actividad observada en el establecimiento que nos ocupa.

Sexto.- De una comprobación efectuada a través de la Sede Electrónica del Catastro resulta que el local en cuestión se encuentra identificado con la referencia catastral 3632016ES6033S0002KG, presenta una superficie de 131,00 m2, datando su año de construcción de 2006 y a la vista de su primer titular catastral (“Promociones Idabe, S.L.”) presumimos que dispone de Licencia de Primera Ocupación otorgada a favor de dicha sociedad por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de mayo de 2006, tal y como consta en el expediente 8/2005 L.U.M.”.

IV.- A la vista de lo anterior, en fecha 14 de enero de 2021 se dicta el Decreto 75/2021, por el que se incoa este procedimiento sancionador, cuyas partes dispositivas primera y segunda reflejan el siguiente tenor literal:

“Primero.- Incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo de una actividad clasificada de “Centro de Culto” en el establecimiento situado en la c/ Ciervo nº 25 de Morro Jable (T.M. Pájara), sin disponer para ello del oportuno título habilitante, hechos éstos de los que se presume responsable a “Misión Cristiana Moderna”, toda vez que no se ha llevado a cabo el reglamentario régimen de intervención administrativa que posibilite el ejercicio de dicha actividad.

Segundo.- Tipificar los hechos referenciados, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, como constitutivos de infracción administrativa calificada como muy grave en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, pudiendo proceder la imposición de sanción de 15.001 a 30.000 Euros y clausura del establecimiento mientras no se proceda su legalización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

65 a 68 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias”.

V.- Practicada notificación de la incoación del procedimiento a las partes, por Dña. María Desiré Alberto, con R.E. nº 898/2021, de 20 de enero, se presenta escrito-modelo 100-, al que se adjuntan copias de burofax remitidos a la congregación religiosa **MISION CRISTIANA MODERNA** en aras de que por la misma se retirasen dos aparatos de aire acondicionado, y se restableciese la fachada del local, por no haber sido autorizada su instalación por la Comunidad de Vecinos, y por generar ruidos que alteran el descanso de los vecinos.

VI.- Con R.E. nº 1232/2021 de 25 de enero, se presenta escrito por D. Alberto Ares, diciendo actuar en nombre de Misión Cristiana Moderna, exponiendo que ya no realizan ningún tipo de actividad en el local ubicado en la Calle El Ciervo nº 25 de Morro Jable, se adjuntan dos fotografías, en la primera se ve un local vacío y en la segunda lo que parece una fachada con los ventanales tapados por hojas de periódicos.

VII.- En fecha 15 de febrero de 2021 se requiere informe a la Policía Local, emitiéndose el mismo el día 25 de febrero, dejando constancia de que en esas fechas ya no se ejercía actividad alguna por la mencionada congregación religiosa en el local ubicado en la calle El Ciervo nº 25, “encontrándose cerrado al público el establecimiento”.

II.-LEGISLACIÓN APLICABLE.-

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.
- Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- En el artículo 16 de la Constitución se garantizan la libertad ideológica, religiosa y de culto, algunos de los derechos más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad.

En desarrollo del citado artículo constitucional se promulga la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que establece en su art. 1.1. b) que “La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: (...) b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; (...)”.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Y continúa, en desarrollo de los conceptos de libertad religiosa y de culto, dicho artículo en su apartado dos: “Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos (...)”.

SEGUNDA.- *La protección frente a los ruidos y vibraciones en el ámbito territorial del municipio de Pájara, es objeto de regulación en nuestra Ordenanza Reguladora para la Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones, que fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 17 de fecha 9 de febrero de 2002.*

Este reglamento, respecto de los locales abiertos al público dispone que:

”En los recintos interiores de establecimientos abiertos al público, regirán las siguientes normas:

a) Los titulares de las actividades quedan obligados a adoptar las medidas de insonorización de las fuentes generadoras de ruido existentes, o en su caso, aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimiten locales ocupados por la actividad, con el objeto de evitar que el nivel de ruido de fondo existente pueda perturbar el desarrollo de aquella u ocasiones molestias a los asistentes.

b) Para los establecimientos y actividades relacionados a continuación, el nivel de ruido ambiental procedente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasarán durante el periodo de utilización los valores de nivel sonoro que se indican a continuación:

- Establecimientos sanitarios y de reposo 33 dbA (día) y 30 dbA (noche). - Bibliotecas, salas de conciertos y lectura: 35 dbA.

- Dormitorios de establecimientos turísticos (hostelería) 30 dbA. - Aulas de centros docentes: 40 dbA.

- Museos, cines y salas de conferencias; 40 dbA. - Oficinas y despachos de pública concurrencia: 50 dbA.

- Salas de reuniones: 55 dbA.

c) En establecimientos abiertos al público no relacionados en el apartado anterior, se apreciarán niveles similares atendiendo a razones de analogía funcional y necesidad de protección acústica.

d) Se prohíbe la transmisión, desde el interior al exterior de los recintos, de ruidos cuyo nivel sonoro supere los límites establecidos en el Artículo 42.

Esta misma Ordenanza de Protección del Medio Ambiente, en su capítulo III, aborda los índices de valoración de perturbaciones y los sistemas de medición de ruidos y vibraciones, los equipos, la forma y el modo en que han de quedar constatados los niveles de ruido que se hayan generado. Los límites, tanto respecto de los niveles máximos de ruidos como de los máximos de vibraciones, se recogen expresamente en los artículos 44 y 45 de la Ordenanza municipal. Y será el grado de superación de esos niveles máximos, (es cierto que además de otros factores, como el horario), lo que



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

permitirá determinar el grado de incumplimiento de la Ordenanza, y en definitiva, proceder a la tipificación de la infracción como leve, grave o muy grave.

Sea como fuere, y a tener en cuenta ad futurum, de realizarse estas mediciones y constatarse la superación de los niveles máximos, ya prevé la Ordenanza además de sanciones económicas, quizá la medida más protectora respecto de los vecinos afectados, cual es la del precinto contemplado en el artículo 48.1:

“Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, será causa de precinto inmediato de la instalación el superar en más de 10 dbA el límite de nivel sonoro establecido en esta Ordenanza durante el periodo nocturno y en 15 dbA durante el día”.

Es por todo ello, que ante denuncias de episodios de ruidos como el que nos ocupa, deberá procederse por la Policía Local en primer lugar a realizar las oportunas mediciones acústicas y de vibraciones, que permitirán, a la vista de las mismas, solucionar este tipo de problemáticas de una manera más rápida y eficaz.

En este procedimiento, ya no podrán llevarse a cabo las mediciones, habida cuenta de que el local fue objeto de cierre.

TERCERA.- *Se incoa este procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo de una actividad clasificada de “Centro de Culto” en el establecimiento situado en la c/ Ciervo nº 25 de Morro Jable (T.M. Pájara), “sin disponer para ello del oportuno título habilitante, hechos éstos de los que se presume responsable a “Misión Cristiana Moderna”, toda vez que no se ha llevado a cabo el reglamentario régimen de intervención administrativa que posibilite el ejercicio de dicha actividad”. Se propone la imposición de multa de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 a 48 de dicha Ley 7/2011, de 5 de abril.*

Al respecto cabe traer a colación el artículo 4.3. a) de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas que establece lo siguiente:

*“3. **Quedan excluidos** del régimen de intervención administrativa previa contenido en la presente ley:*

*a) Las celebraciones de carácter estrictamente familiar, privado o docente, que no estén abiertos a la pública concurrencia, así como las que supongan **el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político o docente (...)**”.*

La claridad del precepto es notoria respecto a que este tipo de celebraciones escapa del ámbito de una Ley que tiene por objeto, -recuérdese el art. 1-, la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, a:

a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas.

b) La realización de espectáculos públicos.



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

Por tanto, en este caso, no podrá aplicarse sanción alguna por la comisión de infracciones tipificadas en la Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

*El artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con **archivo de las actuaciones**, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.*
- b) **Cuando los hechos no resulten acreditados.***
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.*
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.*
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción”.*

CONCLUSIONES:

Primera.- *Los establecimientos y lugares de culto, quedan fuera del ámbito de la Ley de Actividades Clasificadas, (art. 2.3.a), y por tanto no se podrá imponer sanción con fundamento en la misma en este caso.*

Segunda.- *Para proteger a los vecinos de ruidos y vibraciones este Ayuntamiento dispone de una Ordenanza Municipal protectora del Medio Ambiente, en la que se regulan las actuaciones a desarrollar, la necesidad de realizar mediciones y la forma de realizar las mismas, previéndose incluso la posibilidad del precinto de locales, superados ciertos niveles sonoros o vibratorios. La Policía Local deberá realizar estas mediciones sismométricas con los medios y garantías suficientes.*

Tercera.- *Establecido lo anterior, no habiéndose realizado mediciones de ruidos en el local regentado por MISIÓN CRISTIANA MODERNA y siendo además imposible llevarlas a cabo actualmente, dada cuenta de que el local se encuentra cerrado, no resulta posible imponer sanción alguna, debiéndose proceder a dictar resolución ordenando el archivo de acuerdo con lo establecido en el art. 89.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, esto es, la Junta de Gobierno Local, formulo la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCION

Primero.- *Declarar la terminación y el archivo del procedimiento sancionador con*



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

referencia 28/DU/2020, al no poder ser los hechos objeto de imputación constitutivos de infracción alguna prevista en la Ley 7/2011, de 56 de abril de actividades clasificadas en virtud de lo previsto en el art. 4.3.a) de dicha Ley.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo a Misión Cristiana Moderna y resto de interesados significándoles que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Dar traslado de esta Resolución a la Concejalía Delegada de Policía y a la de Medio Ambiente, así como a la Jefatura de la Policía Local, para su conocimiento y a los efectos que procedan.

Este es mi informe que someto a otros mejor fundados en Derecho.-"

Sometido el asunto a votación se aprueba por unanimidad, adoptándose el acuerdo que seguidamente se describe, sirviendo de motivación al mismo al informe transcrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

PRIMERO.- Declarar la terminación y el archivo del procedimiento sancionador con referencia 28/DU/2020, al no poder ser los hechos objeto de imputación constitutivos de infracción alguna prevista en la Ley 7/2011, de 26 de abril de actividades clasificadas en virtud de lo previsto en el art. 4.3.a) de dicha Ley.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a Misión Cristiana Moderna y resto de interesados significándoles que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

TERCERO.- Dar traslado de esta Resolución a la Concejalía Delegada de Policía y a la de Medio Ambiente, así como a la Jefatura de la Policía Local, para su conocimiento y a los efectos que procedan.

TERCERO.- ACUERDOS DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTES.

No se formularon.

B) PARTE DECLARATIVA.-

No se formularon.

C) PARTE DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.-

No se formularon.

CUARTO.- ASUNTOS DE LA ALCALDÍA.

No se formularon.

QUINTO.- INFORMACIÓN Y DACIÓN DE CUENTA DE LA GESTIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES DE LA GESTIÓN DE LAS CONCEJALÍAS DELEGADAS.

No se formularon.

D) RUEGOS Y PREGUNTAS.-



AYUNTAMIENTO
DE
PÁJARA
FUERTEVENTURA (CANARIAS)

No se formularon.

E) ASUNTOS DE URGENCIA.

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Presidente se levanta la sesión a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, de todo lo cual, yo el Secretario General doy fe.